

ACUERDO MINISTERIAL NO. 038

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.”;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la



determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado”;

Que, el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: *“La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487, de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro/a, entre otras, la siguiente: *“(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...);”*

Que, el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: *“GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARLA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: *“(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.”;*



Que, el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: *“Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aprobación del reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados”;*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, de 23 de enero de 2009 establece *“Aprobar el Estatuto y otorgar Personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN CHAROLAIS DE MORONA SANTIAGO”;*

Que, mediante oficio Nro. ASOCHMS-2020-0064-OF, de 29 de abril de 2020, registrado mediante documento Nro. MAG-UGDVUMORONA-2020-0305-E, de 05 de mayo de 2020, el Sr. Edwin Lozada Rivadeneira, Presidente de la Asociación Charolais de Morona Santiago solicitó Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos que: *“(…)Mediante la presente informo que nuestra agremiación ganadera, a la que me honro representar, cumple con los requisitos expresados en el Acuerdo Ministerial MAG Nro. 194 de fecha 08 de octubre de 2019, por lo que solicito la Gestión de los Libros de Registros Genealógicos de la Raza Charolais y sus cruces a nivel nacional”.*

Que, mediante oficio Nro. MAG-DDP-2020-409-E , de 10 de junio de 2020, el Ing. Luis Bolivar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria remitió al Sr. Edwin Lozada Rivadeneira, Presidente de la Asociación Charolais de Morona Santiago, la respuesta a su solicitud de autorización de la gestión de los registros genealógicos de la raza Charolais.

Que, mediante documento Nro. MAG-UGDVUMORONA-2020-0362-E 22 de junio de 2020, el Sr. Edwin Lozada Rivadeneira, Presidente de la Asociación Charolais de Morona Santiago remitió al Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos la subsanación de observaciones realizadas a la solicitud de autorización de la gestión de los registros genealógicos de la raza Charolais;

Que, mediante memorando Nro. MAG-DDP-2020-0342-M, de 9 de julio de 2020, dirigido al Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria, la MVZ Sylvia Jaramillo, Secretaria de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos indica: *“Con estos antecedentes, a través del presidente designado para la comisión de Registros Genealógicos, Ing. Luis Bolívar Hierro, se sugiere convocar a la delegación establecida para la emisión de la resolución aprobatoria final.”;*

Que, mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, registrada en el Acta de Reunión de 04 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación Charolais de Morona Santiago para la Gestión de los Registros Genealógicos de las raza bovina raza Charolais;

Que, mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación Charolais de Morona Santiago para la Gestión de los Registros Genealógicos de las raza bovina raza Charolais.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN CHAROLAIS DE MORONA SANTIAGO LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA CHAROLAIS

Artículo 1.- Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de las raza bovina Charolais a la Asociación de Charolais de Morona Santiago, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar el reglamento específico y el programa de mejoramiento genético de Asociación de Charolais de Morona Santiago, los cuales se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliere con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**


Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO

LIBRO GENEALÓGICO LA RAZA CHAROLAIS - REGLAMENTO



HERD BOOK CHAROLAIS

LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA CHAROLAIS
REGLAMENTO

II Edición
Abril 2020

0



Página 5 de 23
sembramos
Futuro

Lenin



CONTENIDO

I.	ORGANIZACIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO	2
Artículo 1.-	Amparo Legal.....	2
Artículo 2.-	De la gestión del libro genealógico	2
II.	PATRÓN RACIAL DE LA RAZA CHAROLAIS EN EL ECUADOR.....	2
Artículo 3.-	Descripción del patrón de la raza charolais	2
Artículo 4.-	Caracteres descalificantes:.....	3
Artículo 5.-	Particularidades genéticas.....	3
III.	ORGANIZACIÓN DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS	4
Artículo 6.-	División De Los Libros Genealógicos De La Raza Charolais	4
IV.	TIPOS DE REGISTROS.....	6
Artículo 7.-	Sobre la Base de datos de los registros	6
Artículo 8.-	Registro de Fincas o Predios.....	6
Artículo 9.-	Registro de Propietarios	6
Artículo 10.-	Sección Principal de los Registros de animales.....	6
Artículo 11.-	Registro de Animales y material Genético Importados.....	9
Artículo 12.-	Numeración de registros	10
Artículo 13.-	Nomenclatura de los animales de registro	11
Artículo 14.-	Sección Auxiliar Del Libro Genealógico	11
V.	DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS GENEALÓGICOS	12
Artículo 15.-	Requisitos.	12
Artículo 16.-	Notificaciones	12
Artículo 17.-	De la Identificación del animal	12
Artículo 18.-	Filiación.....	13
Artículo 19.-	De Las Transferencias De Registros.....	14
Artículo 20.-	Uso De los Toros para Categorización de su progenie	14
Artículo 21.-	Comité Técnico.	14
Artículo 22.-	Aplicación del reglamento	15
VI.	ANEXOS	16

I. ORGANIZACIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO

Artículo 1.- Amparo Legal

La Asociación Charoláis de Morona Santiago lleva registros de raza desde 2009, ha sido gestionada desde su sede en la ciudad de Macas bajo el amparo de sus propios estatutos y reglamentos aprobados mediante acuerdo Ministerial No 002 del 23 de enero de 2009.

Con el fin de cumplir los requerimientos nacionales para la Gestión del Libro Genealógico de la raza Charoláis y sus cruces en el territorio nacional ecuatoriano la Asociación Charoláis de Morona Santiago ha solicitado ser reconocida oficialmente como rectora de los registros de la raza charoláis y sus cruces bajo la normativa ecuatoriana legal vigente, y elabora el presente documento en base a la Normativa Técnica No 59 del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca suscrita el 26 de marzo de 2016: "NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE PARA EL REGISTRO OFICIAL DE ASOCIACIONES DE CRIADORES Y REGISTRO ZOOTÉCNICO DE RAZAS BOVINAS PURAS Y/O SINTÉTICAS CON EL FIN DE DISPONER DE INFORMACIÓN PARA PLANES DE MEJORAMIENTO GENÉTICO Y OTROS".

El 8 de octubre de 2019 el Ministerio de Agricultura y Ganadería acuerda: Expedir el REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN OFICIAL DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS EN LA ESPECIE BOVINA, Acuerdo Ministerial No 194.

El contenido del presente reglamento se acoge a los criterios y normas establecidas en los documentos oficiales antes mencionados y se acogerán siempre a la Normativa legal vigente.

Artículo 2.- De la Gestión del Libro Genealógico

- a) La Asociación Charoláis de Morona Santiago, presta los servicios del libro genealógico sin discriminación a cualquier titular de hacienda de animales de la raza pura y/o cruce que lo solicite, sea o no socio activo de la asociación e independientemente de su ubicación en el territorio nacional en las condiciones establecidas en el presente reglamento.
- b) El Registro Genealógico comprende el ganado charoláis nacional y su descendencia que cumplan el patrón racial descrito en el presente reglamento, también el Charoláis importado con genealogía conocida, garantizada por una entidad del país originario y su descendencia directa.

II. PATRÓN RACIAL DE LA RAZA CHAROLAIS EN EL ECUADOR

Artículo 3.- Descripción del patrón de la raza charoláis



- La coloración del pelaje es blanco, blanco cremoso o pajizo claro (trigo) extendiéndose uniformemente por todo el cuerpo.
- Mucosas de color rosado uniforme, sin manchas.
- Los cuernos de color blanco cremoso, la atrofia no es causa discriminación. Pezuñas de color blanco cremoso.
- Cabeza moderadamente corta y pequeña, frente espaciosa, plana o algo cóncava, hocico ancho, ojos grandes y salientes. Orejas no muy grandes, delgadas y poco guarnecidas de pelo. Cuello corto y grueso bien unido a la cruz.
- Pecho profundo y redondeado que se funde armoniosamente con el hombro. Dorso muy musculoso y grueso en el lomo; cadera muy amplia, grupa redondeada y descendida en relación al íleon.
- Conformación general compacta y simétrica y de contornos bien dibujados, presentando la línea superior e inferior del cuerpo recto y paralelo a manera de paralelepípedo.
- Cola bien unida al cuerpo sin sobresalir mucho en su nacimiento. Muslos Amplios y anchos, nalgas descendidas, largas, anchas, convexas y muy desarrolladas. Extremidades con buenos aplomos.
- La piel suave y flexible.

Artículo 4.- Caracteres descalificantes, a pesar de la verificación de ancestros por ADN:

- Malformaciones físicas evidentes o anomalías teratogénicas.
- Manchas negras en las mucosas nasales mayor a ½ cm² (grano de café), no es aceptable otra coloración de la mucosa que la descrita en el estándar.
- Atrofia evidente de órganos sexuales.
- Nunca se aceptará la inscripción de un animal si sus padres no han sido verificados, excepto las hembras iniciales del Libro Purebred.

Artículo 5.- Particularidades genéticas

- Animales tipo culard (doble músculo) deberá hacerse un anexo en su registro si presentaren el fenotipo o se demuestra su presencia por marcadores genéticos.
- La presencia de Cuernos, cuernos flotantes cortos (scurred), descornados artificialmente, o sin cuernos naturales (polled) deberán declararse el momento de la inspección. No se hace discriminación por la presencia o ausencia de ellos.



III. ORGANIZACIÓN DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS

Artículo 6.- División De Los Libros Genealógicos De La Raza Charolais Puros.

El Registro genealógico será gestionado a través de dos libros Principales. Aquellos animales que tienen una certificación fiable de ser descendientes directos de animales inscritos en el Herd Book de Francia, y aquellos que registra todos los animales fundacionales y sus descendientes que cumplan el patrón racial y hayan sido inspeccionados por agentes autorizados de la Asociación. El primero de ellos se denominará **Libro Full French** y al otro **Libro Purebred o Pura Sangre**.

a) Libro Full French

En este se inscribirán los descendientes de ejemplares charolais de ambos sexos, certificados por una Asociación de Raza Oficial en el extranjero o a través de pruebas de **genotipificación** y **filiación** como "descendientes directos de bovinos charolais inscritos en el Libro A del Herd Book de Francia".

Para ello la sección principal deberá contar con: registro de Servicios, registro de Nacimientos y registro definitivo.

Toda la descendencia de animales Full French se confirmará con pruebas de filiación por ADN para la emisión de su respectivo registro de nacimiento, sin excepción.

b) Libro Purebred o Pura Sangre

La sección principal de este libro contará con: un registro de animales fundadores, registro de Servicios, registro de Nacimientos y registros definitivos.

i. Registro Fundacional o Inicial.

Es el origen del libro Puro Sangre, en él se registrará las ejemplares hembras charolais siempre que cumplan con el patrón racial descrito en el Capítulo II, y cuyo origen no haya podido ser certificado con documentación de respaldo oficial.

Cualquier titular de hacienda de animales de la raza pura y/o cruce lo puede solicitar sea o no socio, independientemente de su ubicación, la emisión del certificado estará bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento y las tarifas aprobadas por la Asociación.

ii. Categorización del libro Purebred

- Descendientes de las vacas iniciales o fundadoras se categorizarán de acuerdo al nivel de pedigree certificado correspondiente **por ascensión materna** (ver cuadro 1). El toro



padre deberá ser un animal con certificación de origen equivalente a Full French o Purasangre mínimo 31/32 en la Asociación Charolais, puede ser nacional, importado, de inseminación artificial o transferencia embrionaria, si no cumple este requisito no se podrá emitir certificado alguno.

- Si los animales productos de estos cruzamientos no cumplen los requisitos de fenotipo y de inscripción formal, no se emitirá certificación del producto o no subirá de categoría.
- La emisión del certificado de registros tendrá una secuencia numérica y la categorización al final, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro 1. Categorización de animales en el libro PUREBREED

CATEGORÍA	FRACCIONES	% CHAROLAIS CERTIFICADO	DESCRIPCIÓN
I	0	0	Madre y Padre no reconocido oficialmente pero con patrón racial aprobado por el comité técnico
R1	1/2	50	Madre inicial x Macho Puro 100% o fracción 31/32
R2	3/4	75	Madre R1 x Macho Puro 100% o fracción 31/32
R3	7/8	87.5	Madre R2 x Macho Puro 100% o fracción 31/32
R4	15/16	93.7	Madre R3 x Macho Puro 100% o fracción 31/32

iii. Sobre los Machos nacidos del Libro Purebred

Los machos luego de la inspección fenotípica y aprobados por el técnico, provenientes de hembras registradas en el libro Purebred se emitirá un CERTIFICADO DE NACIMIENTO con historial genealógico.

El número de registro tendrá una secuencia numérica precedida por las siglas HGR y la categoría correspondiente.

iv. PURA SANGRE 31/32

Pura Sangre será la denominación oficial de los animales de ambos sexos que cumplan los requisitos formales de inscripción y se demuestre su % de pureza superior al 96.8 % o fracción de sangre mínimo de 31/32. Los propietarios de ejemplares de ambos sexos deben solicitar a la ASOCHMS, la prueba de ADN para genotipificación y filiación positiva para ser certificados a partir de esta categorización.



IV. TIPOS DE REGISTROS.

Artículo 7.- Sobre la Base de datos de los registros

La base de datos de la Asociación se manejará a través de su software especializado INTERTRACE HERD BOOK y los respaldos de dicha base de datos deberán renovarse mensualmente y una copia enviada a cada uno de los miembros del comité técnico.

Artículo 8.- Registro de Fincas o Predios

Se inscribirá el Nombre del Predio donde se realiza la explotación ganadera y se asignará un código de finca de hasta 15 dígitos, este código será el referencial para la impresión en los registros. Un socio activo puede tener uno o varios registros de fincas.

También se registrará la ubicación y unidad administrativa correspondiente a la situación geográfica.

Artículo 9.- Registro de Propietarios

A cada propietario registrado se le asignará un código de hasta 3 dígitos alfabéticos, no podrá haber 2 propietarios con el mismo código. Un Propietario puede registrar varios predios. Debe proporcionar datos del contacto personal, del personal encargado si amerita la administración de la finca y correo electrónico donde llegarán las notificaciones de la Asociación.

Artículo 10.- Sección Principal del Registro de animales

Esta será conformada por las siguientes partes:

a) Registro de las montas, inseminaciones y transferencia de embriones.

- i. Todo socio propietario de un hato, obligatoriamente reportará las inseminaciones, montas naturales y transferencias de embriones a través de los boletines autorizados que la asociación preverá oportunamente bajo condiciones preestablecidas. No se recibirá ni se aceptará tales declaraciones en otros formularios, salvo caso debidamente examinado y resuelto por el directorio acogiéndose a las multas establecidas.
- ii. El reporte de cubrición por monta natural, inseminación artificial o de implantación de embriones debe ser entregado en las oficinas de la ASOCHMS, dentro de los 60 días posteriores al evento sin costo.
- iii. La Asociación aceptará reportes de montas, entre 60 hasta 120 días y tendrá un costo reglamentado por el directorio.
- iv. Para las declaraciones de colecta de embriones, congelamiento y transferencia de embriones el profesional Certificado que ejecute la labor tendrá la obligación de reportar los eventos utilizando los formularios oficiales de la Asociación. No se recibirá ni se

6



aceptará tales declaraciones en otros formularios, salvo caso debidamente examinado y resuelto por el directorio o el asistente técnico, acogiéndose a las multas establecidas.

- v. Toda alteración de la información será causa para rechazar dicha declaración y será sometida a sanción.
- vi. En el caso de monta libre se aceptará los reportes de servicio con la fecha estimada de monta una vez que haya sido confirmada la gestación y las hembras hayan sido expuestas a un solo toro. Las crías hembras ascenderán su status siempre cuando el reproductor sea un FULL FRENCH o PURASANGRE 31/32

b) Registros de Nacimientos.

Se inscribirán en el registro de nacimientos todas las crías de ambos sexos provenientes de progenitores pertenecientes al Registro Definitivo. La inscripción de dichas crías en este registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- i. Cada socio propietario de un hato debe hacer la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE NACIMIENTOS, para declarar dicho evento. La asociación facilita los libretines con formatos preestablecidos.
- ii. La solicitud será receptada antes de transcurrir los treinta días post nacimiento sin costo. Se aceptarán inscripciones tardías hasta los 90 días con un costo establecido por la directiva, luego de este lapso se podrán inscribir únicamente con la prueba de filiación mediante ADN y el pago total de los costes que esto implique.
- iii. No se aceptará ninguna declaración de nacimiento que no venga formulada en el libretín oficial de la Asociación y que no tenga el número correspondiente del reporte de monta, inseminación o transferencia embrionaria.
- iv. La Inspección del Técnico o comisión de la ASOCHMS sea favorable la misma que buscará que el ejemplar cumpla el patrón racial y no acuse defectos que le impidan su futura utilización como reproductor y se constate que la cría sea legítima, esta inspección se realizará dentro de los 180 días luego de la solicitud de registro.
- v. Para los animales Full French, es obligatorio la genotipificación y filiación para emitir certificado de nacimiento con pedigree.



- vi. El nacimiento se tolerará una variación de 17 días de los 287 días de gestación promedio de la raza (el nacimiento puede variar en el rango 270 a 304 días). Solamente en el caso de llegarse a un acuerdo con la Asociación y el ganadero, una demora o adelanto a la estipulada pasará a conocimiento y resolución de una comisión Técnica.
- vii. El certificado de nacimientos de machos con Historial Recopilado del libro Purebred se imprimirá en papel con detalles blanco y celeste.
- viii. El registro de nacimiento tendrá en su información los siguientes detalles:
 - Número de registro
 - Fecha de Nacimiento
 - Nombre largo del Ejemplar
 - Número del arete oficial Nacional
 - Tatuajes
 - Sexo
 - Color
 - Código de los documentos de genotipificación y filiación (si es Full French o Purasangre 31/32)
 - Criador
 - Propietario
 - Árbol genealógico de al menos 2 generaciones

c) Registro Definitivo

- i. Se emitirá el registro definitivo a los ejemplares PUROS POR CRUZAMIENTO o FULL FRENCH machos y hembras que provengan de los registros de nacimiento que ingresen en su actividad reproductiva con el nacimiento de su primera cría, se incluye las donadores de embriones, y podrán ser sometidos a evaluación genética.
- ii. No se emitirá registro definitivo para los Machos del libro PUREBRED y su documento se llama Historial Genealógico Recopilado HGR. Estos únicamente mantendrán su registro de nacimiento. Se lo emitirá a partir de la categorización Purasangre 31/32
- iii. El documento de registro definitivo de las hembras del libro PUREBRED será de color blanco con detalles rosados y el sello de color plata.
- iv. El documento de registro definitivo para los animales PURA SANGRE (31/32) tendrá una franja tricolor representando la bandera ecuatoriana y sello color plata.
- v. Las certificaciones registro definitivo de animales FULL FRENCH serán impresos en papel con detalles de color rosado y sellos dorados para las hembras; y de color azul con sellos dorados para los machos.

- vi. El registro definitivo tendrá en su información los siguientes detalles:
- Número de registro
 - Fecha de Nacimiento
 - Nombre largo del Ejemplar
 - Número del arete oficial Nacional
 - Tatuajes
 - Sexo
 - Color
 - Código de los documentos de genotipificación y filiación
 - Criador
 - Propietario
 - Árbol genealógico de al menos 2 generaciones
 - En cuanto se obtenga irá información productiva individual y de progenie. Peso nacimiento, Peso destete, Peso año, DEPs etc. Esto será consensuado con un Comité Técnico

Artículo 11.- Registro de Animales y material Genético Importados

- i. Para la importación e inscripción de bovinos, esperma, óvulos y embriones, sin perjuicio de la disposición sanitaria vigente, se aplica las exigencias contempladas en la Normativa Técnica No 59 MAGAP artículo 35 sobre importaciones y otras requeridas por la Asociación, y así proceder a su correspondiente registro en el libro genealógico:
1. Comunicación de la importación e información genealógica de los padres del producto a importar.
 2. Aportación del documento de acompañamiento previsto en la normativa aplicable en el Ecuador o Certificado de Exportación emitido por la asociación reconocida oficialmente en el país de origen para llevar los libros genealógicos de raza, o servicio oficial correspondiente.
 3. Verificación de la identidad del animal o material genético importado a través de los documentos pertinentes y pruebas de genotipificación y filiación validadas.
 4. Copia del certificado sanitario aprobado por AGROCALIDAD para la importación de animales o material genético al Ecuador.
 5. Animales vivos con registros extranjeros deberán "Nacionalizarse" es decir se emitirá un registro nacional tras el análisis de la comisión técnica que definirá si corresponde a Purebred o Full French de acuerdo a la documentación certificada de origen, en todo caso el registro mantendrá la misma nomenclatura y numeración del país de origen.
 6. Todos los animales importados en pie o a través de embriones deberán tener referencias de Genotipificación para que



puedan ser identificadas por pedigree, caso contrario no se reconocerá la "Nacionalización" de los mismos y únicamente podrán inscribirse como animales fundadores o iniciales, siempre que cumplan el patrón racial.

- ii. Registro de reproductores de referencia
 1. En este deben ingresar todos los animales machos y hembras referenciales en el pedigree de los ejemplares inscritos en el Libro Genealógico.
 2. Esta información debe provenir de las fuentes certificadas descritas en el acápite anterior, y de una Asociación oficial de raza u oficina estatal correspondiente y facilitada a la Asociación por parte del ganadero o importador de material genético cumpliendo la normativa técnica No 59 y el presente reglamento.

Artículo 12.- Numeración de registros

Al crear el registro del animal se emitirá un certificado que tendrá un formato alfanumérico para su identificación, este iniciará con el prefijo internacional de la raza CH y a continuación los códigos para cada libro.

- a) Libro Puros por Cruzamiento o Purebred.
 - i. Para el libro PUREBRED; el prefijo EC luego la categoría a la que pertenece el ejemplar seguido de la secuencia numérica de 5 dígitos, estas separadas por un guión medio. Ej. CH EC R2-00023
 - ii. Los machos del libro PUREBRED únicamente se emitirá un certificado de nacimiento con Historial Genealógico Recopilado, se usará el prefijo HGR continuando con el número de secuencia numérica de 5 dígitos correspondiente del registro. Ej, CH HGR 00123
 - iii. Los animales PURASANGRE tendrán el prefijo internacional de la raza (CH) seguido del prefijo Internacional de país (EC), luego el prefijo PS y la secuencia numérica correspondiente con 6 dígitos precedida con la letra M para machos y H para las hembras. Ej. CH EC PS H000123
- b) Libro Full French
 - i. Los animales FULL FRENCH tendrán el prefijo internacional de la raza (CH) seguido del prefijo Internacional de país (EC), luego el prefijo FF y la secuencia numérica correspondiente con 6 dígitos precedida con la letra M para machos y H para las hembras. Ej. CH EC FF M000233



Artículo 13.- Nomenclatura de los animales de registro

El registro se imprimirá el "Nombre Largo" del animal, esta nomenclatura identificará aspectos importantes que ayudan a identificar el origen y pedigree del ejemplar en el siguiente orden:

- Primero. **Código de criador** asignado por la Asociación. Este será de uno a tres dígitos.
- Segundo. **Nombre del Padre** del ejemplar, no más de 10 caracteres.
- Tercero. **Nombre propio** del ejemplar, deberá usar nomenclatura alfabética de 10 caracteres.
- Cuarto. **Número del tatuaje** en la oreja derecha.
- Quinto. Si el animal es producto de transferencia de embriones llevará las siglas **ET**. Cuando se trate de nacimientos e inscripción gemelos o mellizos se procederá de la siguiente manera: Si nacen dos machos, se deben inscribir ambos por separado con la abreviatura **GEM**. Si nacen dos hembras, se deben inscribir ambas por separado con la abreviatura **GEM**. Si nacen un macho y una hembra, se podrá inscribir el macho y se dejará suspensa la inscripción de la hembra hasta que ésta tenga su primer parto. En todo caso deberá enviarse el reporte de nacimiento.

Ejemplo: PR Jumper POTOLO 1234/13

Artículo 14.- Sección Auxiliar Del Libro Genealógico

- a) Se crea una sección auxiliar en el Libro genealógico donde se registrará las hembras que no respondan a las exigencias de la sección principal (registro de servicios, registro de nacimientos y registro definitivo) y animales de No Socios con hembras con ninguna certificación de origen.
- b) Cumplirán la exigencia de ser identificada de acuerdo a las normas del presente reglamento.
- c) La hembra cuya madre y abuela estén inscritas en esta sección y su padre y dos abuelos estén inscritos en la sección principal, será considerada hembra de raza pura y será inscrita en el Libro Purebreed en la categoría fundacional siempre que cumpla el estándar descrito en el capítulo II.
- d) Animales inscritos en esta sección que puedan demostrar ascendencia genealógica para acceder a la sección Principal por marcadores genéticos u otros medios o mecanismos válidos reconocidos internacionalmente, que deberán ser determinados, podrán ser inscritos en dicha sección principal. La comisión técnica determinará la categoría o libro de la sección principal a la que pertenece.
- e) Los ejemplares procedentes de otro país que satisfagan los requerimientos podrán inscribirse en el Libro Genealógico que corresponda, siempre que vayan acompañados de la documentación que contenga datos necesarios para practicar dicha inscripción. La

verificación por marcadores genéticos para la categoría Pura Sangre y Full French será obligatoria.

V. DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS GENEALÓGICOS.

Artículo 15.- Requisitos.

- a) Para inscribir un animal en el registro Genealógico deberá cumplir lo descrito en el Capitul II de este Reglamento.
- b) Provenir de padres reconocidos, haber declarado las cubriciones, inseminaciones o transferencia de embriones y haber sido declarado su nacimiento como se describen en el presente reglamento referente a notificaciones, estar debidamente identificado, informe del supervisor que realizará la visita técnica para confirmar el fenotipo y/o toma las muestras para las pruebas de Genotipificación y filiación de ser el caso.

Artículo 16.- Notificaciones

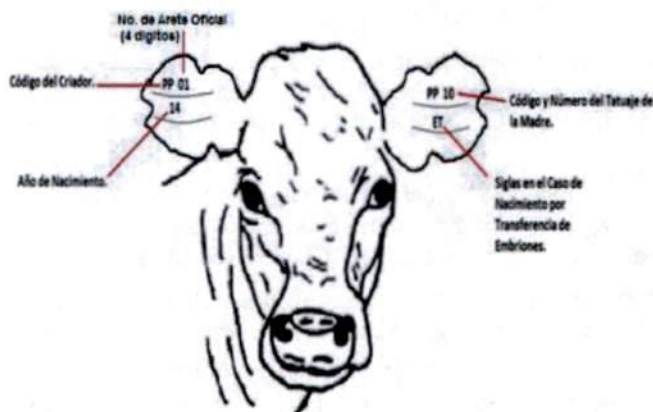
Sin perjuicio de lo descrito en las condiciones para el registro de la Sección Principal, se debe notificarse obligatoriamente:

- a) La **monta** o **inseminación**, la **colecta** y/o **congelamiento** de embriones y la **transferencia** embrionaria en receptoras correctamente identificadas bajo los esquemas previstos por la ASOCHMS. (ver Anexos)
- b) El **nacimiento** y **solicitud de registro** de los animales producto de monta, inseminación o transferencia de embriones de acuerdo al esquema previsto por la ASOCHMS. (ver Anexos)
- c) La **muerte** o **venta** de un animal hasta 30 días después del evento, así dejará de estar activo en la base de datos de la ASOCHMS, esto lo debe realizar por escrito en la oficina de la asociación o vía correo electrónico.
- d) La **Transferencia** de animales hacia otro propietario, sea o no socio para que este siga activo y su progenie pueda seguir registrándose, caso contrario se dará de baja en la base de datos.

Artículo 17.- De la Identificación del animal

- a) Para la inscripción de un animal de la raza charoláis debe estar perfectamente identificado, esta deberá reflejarse en el impreso de declaración de nacimientos.
- b) Todos los animales que se inscriban en el Libro genealógico deberán portar el arete Oficial de AGROCALIDAD que obligatoriamente deberá reportarse en la solicitud de registro.
- c) Todo animal debe ser correctamente identificado por tatuajes en el pabellón interno de las orejas, con las siguientes recomendaciones:
 - o Prefijo de la finca o propietario.
 - o N° individual. (se recomienda que sea el mismo del arete nacional)

- o 2 últimos dígitos del año de nacimiento
 - Pabellón interno de la oreja izquierda:
 - o Prefijo y número de la madre
 - o ET si es resultado de transferencia de embriones.
- d) El prefijo de los animales que se registren por trasplante embrionario, tendrán el prefijo del criadero de la donadora, solamente en el caso que la donadora haya sido transferida de su propiedad a otro criadero los embriones llevarán el prefijo del criadero a quien pertenece al momento de la colecta.
- e) No serán obligatorias otras marcas de identificación como marcas de hierro de hacienda, aretes de finca, microchips etcétera, pero al haberlas, éstas deberán ser comunicadas a la Asociación y se imprimirán en los registros.
- f) Esquema de identificación por tatuaje:



Para describir los tatuajes debe separarse con la barra inclinada (/) cuando hay dos niveles en la oreja. Ejemplo: OD: PP 01/14

Artículo 18.- Filiación

- a) Con el fin de garantizar las genealogías de los animales inscritos y previamente a la emisión del certificado de nacimiento, todos los semoviente machos y hembras PURA SANGRE 31/32 y FULL FRENCH deberán realizarse un examen de genotipificación en un Laboratorio certificado por la ISAG (International Society of Animal Genetics), aprobado por resolución del Comité Técnico y la correspondiente filiación Paterna y materna. Para ello se utilizarán al menos 18 marcadores moleculares descritos (microsatélites) STR's y/o SNP (Polimorfismo de nucleótido simple).

- b) El control de filiación de los animales inscritos en el Libro PUREBRED a través de genotipificación por microsatélites se la realizará cuando un socio pretenda inscribir un animal que no haya sido notificado a tiempo, cuyo costo de sanciones y honorarios de examen cubrirá completamente.

Artículo 19.- De Las Transferencias De Registros

- a) En caso de venta de un animal registrado, el vendedor está obligado a declarar dicha transacción a la Asociación, solicitando la transferencia respectiva en el mismo documento de Registro y firmado por el vendedor. Sin perjuicio de las verificaciones que la oficina de registro realice.
- b) La transferencia deberá realizarse hasta 90 días posterior a la notificación del vendedor, se cobrará una multa si esta se realiza posterior al plazo. El Directorio fijará el costo del servicio.
- c) Los Duplicados de registros de inscripciones y transferencias sólo se podrán otorgar con autorización de presidente de la ASOCHMS, siendo éstos fiel copia de los registros que reposan en los archivos de la Asociación. Todo duplicado tendrá un costo que será fijado por el Directorio.
- d) Cuando se transfiera un ejemplar a otro propietario no socio, se creará un nuevo registro de ganadería, esta incluirá tres letras para la codificación de la finca.

Artículo 20.- Uso De los Toros para Categorización de su progenie

- a) El perfil genético de los toros se registrará al menos a 5 generaciones de pedigree para que sus hijas puedan ascender su categorización en el libro PUREBRED.
- b) Es decir los toros Full French y Purasangre 31/32 son los únicos que pueden hacer que sus hijas suban de categorización en el sistema de registro.

Artículo 21.- Comité Técnico.

La finalidad de esta comisión es garantizar la gestión del libro genealógico de los animales inscritos y supervisar las actividades del mismo.

a) Funciones del comité

- i. Cumplir las funciones establecida en el literal d) del Artículo 6 del estatuto de la Asociación Charolais, del reglamento interno; y Supervisar la inscripción de animales en la base de datos a través de la vigilancia de su funcionamiento.
- ii. Guardar copia de la Base de datos del Libro Genealógicos.

- iii. Resolver controversias por la interpretación del presente reglamento.
- iv. Elaborar la tabla de costos de servicios para inscripciones, transferencias etcétera, que será aprobada por el directorio de la Asociación.
- v. Elaborar un informe de gestión del libro y recomendaciones para su mejoramiento y aplicación.
- vi. Resolver las reclamaciones que en materia de inscripción puedan presentarse por parte de los ganaderos.

b) **Miembros del Comité Técnico**

- 1.- *Presidente:* El Presidente de la Asociación o su delegado.
- 2.- *Dos Vocales:* Serán 2 socios activos nombrados por el Consejo Directivo.
- 3.- *Director Técnico del Libro Genealógico:* Profesional titulado en ramas afines a Zootecnia. Será nombrado por el Consejo Directivo de la Asociación.

Artículo 22.- Aplicación del reglamento

El presente Reglamento fue analizado y aprobado en la sesión extraordinaria del Directorio de la Asociación, realizada el jueves 23 de abril de 2020. Su aplicación rige a partir de su aprobación por el Directorio.

Macas, 24 de abril de 2020

Edwin Lozada
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CHAROLAIS DE MORONA
SANTIAGO.

Wilman León
SECRETARIO DE LA ASOCIACION CHAROLAIS DE MORONA
SANTIAGO.

VI. ANEXOS

1. Formularios Reporte de Servicio IA/Monta
2. Formularios de Colecta y Transferencia de embriones
3. Formularios de Colecta y Congelamiento de embriones
4. Formulario de Transferencia de embriones Congelados
5. Formulario de muestras para pruebas de genotipificación y filiación
6. Formulario de Solicitud de Inscripción de Nacimientos



ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO



RUC: 1490809364001 Teléf: (07) 2703 802 E-mail: asocharolaiss@yahoo.com
Macas-Ecuador

Oficio nro. ASOCHMS-2021-0153-OF
Macas, 20 de enero de 2021

Ing. Luis Bolívar Hierro Digard
PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DE REGISTROS GENEALÓGICOS
Presente

Con un atento saludo en representación de la Asociación Charolais de Morona Santiago llego formalmente a su autoridad, mediante el presente documento, me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se compromete a trabajar la Asociación Charolais de Morona Santiago. Esto con la finalidad de cumplir con la totalidad de los requisitos que constan el Acuerdo Ministerial 194 de 2019, para la autorización de la gestión oficial de registro genealógico de la raza Charolais.

De igual manera indico el compromiso de la Asociación Charolais de Morona Santiago de llevar un adecuado manejo de registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

Así también, la Asociación Charolais de Morona Santiago se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de la raza Charolais.

A continuación se presenta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético de la Asociación Charolais de Morona Santiago, en el que constan las partes y componentes del mismo.

Con sentimientos de consideración y estima.

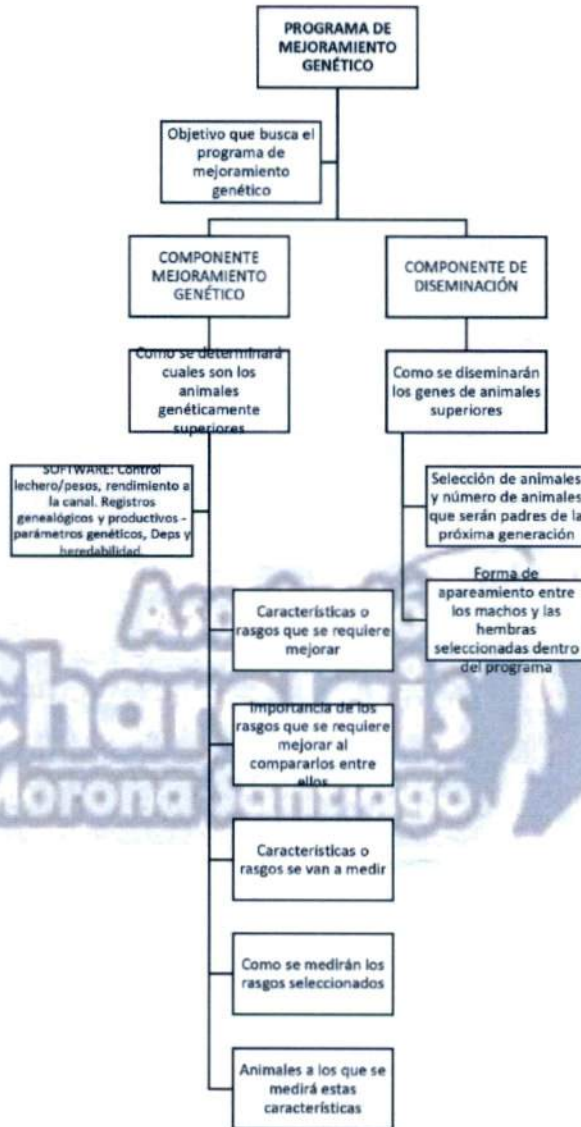
LIDERES EN CALIDAD Y GENETICA





RUC: 1490809364001 Teléf: (07) 2703 802 E-mail: asocharolaiss@yahoo.com
Macas-Ecuador

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA ASOCIACIÓN CHAROLAIS DE MORONA SANTIAGO



Dr. Edwin Lozada R.
**PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
CHAROLAISS DE MORONA SANTIAGO**

LIDERES EN CALIDAD Y GENETICA

